



Asamblea General

Distr. limitada
23 de septiembre de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

42º período de sesiones

9 a 27 de septiembre de 2019

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Albania*, Alemania*, Armenia*, Austria, Bélgica*, Bulgaria, Chequia, Chipre*, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia*, España, Estonia*, Fiji, Finlandia*, Grecia*, Irlanda*, Islandia, Liechtenstein*, Lituania*, Macedonia del Norte*, Malawi*, Malta*, Mónaco*, Montenegro*, Noruega*, Polonia*, Portugal*, Rumania*, San Marino*, Suiza*, Ucrania y Uruguay: proyecto de resolución

42/... Los derechos humanos en la administración de justicia, incluida la justicia juvenil

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos y todos los tratados internacionales pertinentes, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y alentando a todos los Estados que no hayan ratificado los tratados mencionados o no se hayan adherido a ellos a que lo hagan a la mayor brevedad posible,

Teniendo presentes las muchas otras reglas y normas internacionales existentes en materia de administración de justicia, en particular de justicia juvenil, entre ellas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Principios de Estambul) y los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal,

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



Recordando todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social que guardan relación con este tema, en particular la resolución 36/16 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de septiembre de 2017, la resolución 73/177 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 2018, y la resolución 2017/19 del Consejo Económico y Social, de 6 de julio de 2017,

Observando con aprecio la labor realizada por todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos que se ocupan de los derechos humanos en la administración de justicia en el desempeño de sus mandatos,

Observando con interés la labor de todos los mecanismos de los órganos de tratados de derechos humanos sobre los derechos humanos en la administración de justicia, en particular la aprobación por el Comité de Derechos Humanos de sus observaciones generales núm. 21 (1992), sobre el trato humano de las personas privadas de libertad, núm. 32 (2007), sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, núm. 35 (2014), sobre la libertad y seguridad personales, y núm. 36 (2018), sobre el derecho a la vida, observando con interés también la aprobación por el Comité de los Derechos del Niño de sus observaciones generales núm. 24 (2019), sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil —que sustituye a la observación general núm. 10 (2007), sobre los derechos del niño en la justicia de menores—, y núm. 13 (2011), sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y observando con interés además la aprobación por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de su recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y la aprobación por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de su recomendación general núm. 33 (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia,

Observando con aprecio la importante labor que desempeñan en la esfera de la administración de justicia la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños y la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados,

Convencido de que la existencia de un poder judicial independiente e imparcial, un sistema judicial íntegro y unos profesionales del derecho independientes es un requisito previo indispensable para la protección de los derechos humanos, el estado de derecho, el buen gobierno y la democracia, y para garantizar la no discriminación en la administración de justicia y que, por tanto, debe respetarse en cualquier circunstancia,

Reconociendo la importancia del principio de que, exceptuando las restricciones legítimas que sean evidentemente necesarias en razón del propio encarcelamiento, las personas privadas de libertad conservan sus derechos humanos inalienables y todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales,

Reconociendo también que los Estados tienen un deber de diligencia según el cual están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad por el Estado, y observando que el hecho de no llevar a cabo una investigación independiente, imparcial y eficaz del fallecimiento o las lesiones graves de una persona que se halle bajo la custodia del Estado puede dar lugar a una presunción refutable de responsabilidad del Estado, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales y regionales en materia de derechos humanos,

Consciente de la necesidad de mantener una vigilancia especial y de prever salvaguardias respecto de la situación específica de los sospechosos y delincuentes que son niños, mujeres, personas con discapacidad, personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas y otras personas de mayor vulnerabilidad ante la administración de justicia, en particular mientras estén privados de libertad, y de su vulnerabilidad frente a diversas formas de violencia, abuso, injusticia y humillación,

Reconociendo que las mujeres reclusas o encarceladas tienen algunas necesidades diferentes, entre otros aspectos en materia de atención de la salud, y observando, en este contexto, la importancia de que los sistemas de justicia tengan en cuenta las cuestiones de género, entre otros fines para prevenir la violencia sexual y de género,

Reafirmando que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial en todas las decisiones concernientes a la privación de libertad y, en particular, que en el caso de los niños la privación de libertad debe utilizarse como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, en especial antes del juicio, y la necesidad de que, si son detenidos, reclusos o encarcelados, los niños estén en la mayor medida posible separados de los adultos, salvo que se considere que el no estarlo va en interés del niño,

Preocupado por la información según la cual las tasas de mortalidad de las personas privadas de libertad suelen ser mucho más elevadas que las de la población en general y la violencia es un fenómeno generalizado en las situaciones de privación de libertad,

Reconociendo que las condiciones inadecuadas de reclusión, el hacinamiento, la insuficiencia de personal, la falta de acceso adecuado a atención sanitaria y la falta de investigaciones apropiadas y rendición de cuentas, así como de mecanismos de denuncia, pueden ser factores que contribuyan significativamente a la violencia, las muertes y las lesiones graves, incluidas las autolesiones, en las situaciones de privación de libertad,

1. *Toma nota con aprecio* del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la violencia, las muertes y las lesiones graves en situaciones de privación de libertad¹;

2. *Exhorta* a los Estados a que no escatimen esfuerzos para establecer mecanismos y procedimientos legislativos, judiciales, sociales, educativos y de otra índole eficaces, y a que asignen los recursos adecuados, para lograr la plena aplicación de todas las normas de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos en la administración de justicia, en particular las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), y los invita a evaluar sus leyes y prácticas nacionales a tenor de esas normas;

3. *Invita* a los Estados a que, en el contexto del examen periódico universal, tomen en consideración la cuestión de los derechos humanos en la administración de justicia;

4. *Invita también* a los Estados a que, en sus medidas destinadas a implementar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus planes nacionales de desarrollo, incluyan la administración de justicia como parte esencial del proceso de desarrollo;

5. *Destaca* que el hecho de velar por que toda persona detenida o reclusa sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir el acceso a atención médica oportuna y periódica y a asistencia letrada durante todas las etapas de la reclusión y las visitas de familiares y mecanismos de vigilancia independientes, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como otras formas de violencia que pueden provocar la muerte o lesiones graves en situaciones de privación de libertad;

6. *Insta* a todos los Estados a que consideren la posibilidad de establecer, mantener o reforzar mecanismos independientes encargados de vigilar todos los lugares de reclusión, entre otros medios realizando visitas sin previo aviso, y de entrevistarse en privado y sin testigos con todas las personas privadas de libertad;

7. *Exhorta* a los Estados a que mantengan o establezcan mecanismos para la presentación de solicitudes y denuncias por parte de los presos preventivos y condenados que sean independientes, eficaces, accesibles, seguros y, si así se solicita, confidenciales, que tramiten y resuelvan esas solicitudes y denuncias con prontitud y que tengan la capacidad de adoptar medidas correctivas;

¹ A/HRC/42/20.

8. *Exhorta también* a los Estados a que establezcan un sistema adecuado de gestión de archivos y datos sobre los reclusos que permita estar al corriente del número de personas privadas de libertad, el tiempo que llevan en esa situación, los delitos cometidos o los motivos de la reclusión y cualquier novedad relativa a la población carcelaria, y alienta a los Estados a reunir, recopilar y analizar otros datos actualizados, globales y desglosados sobre las circunstancias y las causas de la violencia, las muertes y las lesiones graves en situaciones de privación de libertad;

9. *Recuerda* la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes consagrada en el derecho internacional, y exhorta a los Estados a que prevengan y subsanen las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad que equivalgan a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

10. *Exhorta* a los Estados a que investiguen con prontitud, eficacia e imparcialidad todas las violaciones y conculcaciones de los derechos humanos presuntamente sufridas por personas privadas de libertad, en particular los casos que entrañen violencia, muerte, lesiones graves, torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a que ofrezcan recursos efectivos a las víctimas y a que se aseguren de que todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso sea comunicado sin dilación a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento en el que estuviera recluso y de que las administraciones de estos establecimientos colaboren plenamente con las autoridades encargadas de la investigación y preserven todas las pruebas;

11. *Exhorta también* a los Estados a que prevengan y combatan la violencia en las situaciones de privación de libertad, incluida la violencia entre reclusos, adoptando medidas eficaces como restablecer el control responsable de las prisiones y de la población carcelaria en aquellas prisiones que estén administradas *de facto* por los reclusos, mantener separadas a las diferentes categorías de reclusos según su sexo, edad, antecedentes penales, los motivos de su reclusión y el trato que corresponda aplicarles, garantizar unas condiciones de trabajo adecuadas y seguras para el personal y evitar que falte personal;

12. *Alienta* a los Estados a que hagan frente al problema del hacinamiento en los centros de reclusión adoptando medidas eficaces, entre otros medios favoreciendo la disponibilidad y la utilización de alternativas a la prisión preventiva y a las penas privativas de libertad, el acceso a asistencia letrada, los mecanismos para prevenir la delincuencia, los programas de rehabilitación y puesta en libertad anticipada y la eficacia y capacidad del sistema de justicia penal y sus instalaciones, y a que, a ese respecto, recurran, entre otras cosas, al Manual sobre Estrategias para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito;

13. *Exhorta* a los Estados a que revisen las políticas penales, incluidas las políticas, prácticas y directrices relativas a la imposición de penas, que puedan contribuir al recurso excesivo a la privación de libertad y al hacinamiento en las prisiones, con miras a aplicar el principio de la proporcionalidad, en particular en lo que se refiere a las llamadas “políticas de tolerancia cero”, como la imposición obligatoria de la prisión preventiva y de condenas mínimas, incluidas condenas a cadena perpetua, especialmente en el caso de delitos menos graves o cometidos sin violencia;

14. *Recalca* la especial importancia de impartir una formación apropiada en la administración de justicia, entre otras entidades a las autoridades fiscales, judiciales y penitenciarias, con miras a prevenir todas las formas de violencia y de violaciones y conculcaciones de los derechos humanos, llevar a cabo una labor de sensibilización sobre los prejuicios y la discriminación y eliminarlos, velar por que se impongan condenas proporcionadas y promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad en la etapa previa al juicio y en la fase posterior a la condena;

15. *Exhorta* a los Estados a que elaboren y apliquen políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento y el uso de la fuerza y la moderación por parte del personal de conformidad con las normas y reglas internacionales, incluidas las que tienen por objeto brindar a las mujeres privadas de libertad la máxima protección posible frente a todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual;

16. *Insta* a los Estados a que adopten todas las medidas que sean necesarias y eficaces para hacer frente a todas las formas de violencia contra los niños en el sistema de justicia y a que consideren la posibilidad de aplicar las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal², según proceda, en la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de leyes, políticas, programas, presupuestos y mecanismos destinados a eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, y los alienta a que apoyen el programa propuesto a este respecto por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

17. *Alienta* a los Estados a que no establezcan una edad mínima de responsabilidad penal demasiado baja, teniendo en cuenta la madurez emocional, mental e intelectual del niño, y, a este respecto, se remite a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño de elevar la edad mínima de responsabilidad penal hasta los 14 años por lo menos;

18. *Insta* a los Estados a que velen por que en la legislación no se prevea la posibilidad de imponer la pena capital o la cadena perpetua por delitos cometidos por personas menores de 18 años y por que tampoco se haga en la práctica;

19. *Exhorta* a los Estados a que consideren la posibilidad de establecer mecanismos de denuncia y de vigilancia que sean independientes, estén adaptados a los niños y tengan en cuenta las cuestiones de género, o reforzar los ya existentes, para contribuir a la salvaguardia de los derechos de los niños privados de libertad;

20. *Acoge con beneplácito* la labor relacionada con el exhaustivo estudio mundial sobre los niños privados de libertad³ y la presentación del informe sobre el estudio mundial⁴ a la Asamblea General;

21. *Invita* a los Estados a que soliciten la asistencia y el asesoramiento técnicos que ofrecen los organismos y programas pertinentes de las Naciones Unidas con objeto de reforzar sus capacidades e infraestructuras nacionales en materia de administración de justicia, entre otros fines para hacer frente al hacinamiento, el recurso excesivo a la privación de libertad y la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal, y exhorta a la Alta Comisionada a que refuerce los servicios de asistencia y asesoramiento técnico en este ámbito;

22. *Exhorta* a los procedimientos especiales pertinentes del Consejo de Derechos Humanos a que presten especial atención a las cuestiones relacionadas con la protección efectiva de los derechos humanos en la administración de justicia, incluidas las relativas a la violencia, las muertes y las lesiones graves en situaciones de privación de libertad;

23. *Invita* a los Estados a que, en el 14º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebrará en Kyoto (Japón) del 20 al 27 de abril de 2020, tengan en cuenta los aspectos relacionados con los derechos humanos en la administración de justicia;

24. *Solicita* a la Alta Comisionada que presente al Consejo de Derechos Humanos, en su 47º período de sesiones, un informe analítico sobre los derechos humanos en la administración de justicia, en particular sobre los desafíos actuales e incipientes en materia de protección de las personas privadas de libertad, incluida la supervisión judicial, aprovechando la experiencia de las Naciones Unidas y de los mecanismos regionales de derechos humanos y recabando las opiniones de los Estados —entre otros asuntos, sobre sus políticas y mejores prácticas—, de la sociedad civil y de otras partes interesadas;

25. *Decide* seguir examinando esta cuestión en relación con el mismo tema de la agenda, de conformidad con su programa de trabajo anual.

² Resolución 69/194 de la Asamblea General, anexo.

³ Véase la resolución 69/157 de la Asamblea General, párr. 52 d).

⁴ Véase A/74/136.